



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Pamplona, dieciocho de agosto de dos mil veintiuno

En los términos y para los efectos otorgados en el memorial poder allegado, *se reconoce personería a la doctora MARIA DEL PILAR CARDONA RIVERA* para actuar como Apoderada Judicial de la demandante.

La demanda de Cancelación de Registro Civil de Nacimiento promovida a través del mencionado profesional por la señora *MARIA ELIZABETH VEGA PACHECO*, adolece de los siguientes defectos:

- El poder no reúne el requisito exigido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 en cuanto a que allí se debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del Apoderado, que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, lo que se entiende como una manifestación implícita que no se supe con el que aparece al pie de página.
- No hizo una relación de hechos debidamente determinados, numerados y clasificados que sustenten las pretensiones en cuanto a qué originó el registro civil de nacimiento colombiano del que se pide la cancelación, con fundamento en qué normas se asentó, que aparecen ilegibles en el aportado, aunque se consignaron como datos de nacimiento el 9 de diciembre de 1990 en Delicias, Venezuela, de lo que se infiere que lo fue porque tiene derecho a la doble nacionalidad por ser hija de madre venezolana, para cuyo efecto tuvo que haberse aportado como prueba el registro allí expedido. De tal manera que cualquier inconsistencia que haya surgido al momento de la inscripción, corresponde al Funcionario corregirla. De no ser así, se debe explicar por qué y sustentarlo.
- No hizo solicitud de pruebas que sustenten los hechos y los documentos que se relacionan y aportan como tal extendidos en el extranjero no reúnen los requisitos de que trata el artículo 251 del Código General del Proceso para ser tenidos como tal, por lo que deben allegarse conforme a los mismos y que sean legibles.

En consecuencia, habrá de inadmitirse y de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, dispondrá la



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Apoderada de cinco (5) días de término para subsanarla vía correo electrónico j02prfctopam@cendoj.ramajudicial.gov.co, observando lo antes dicho, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO. Reconocer personería a la doctora **MARIA DEL PILAR CARDONA RIVERA** para actuar como Apoderada Judicial de la demandante, en los términos y para los efectos otorgados en el memorial poder allegado.

SEGUNDO. *Inadmitir* la demanda de cancelación de registro civil de nacimiento promovida a través del mencionado Profesional por la señora **MARIA ELIZABETH VEGA PACHECO**, por lo consignado y para los fines indicados en la motivación de este auto.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ANGÉLICA GRANADOS SANTAFE

Proceso 54-518-31-84-002-2021-00106-00 cancelación registro

Firmado Por:

**Angelica Granados Santafe
Juez Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Pamplona**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Código de verificación:

ff4365510be42f2bed5a71fff84a5a4fb7f81510ebd16f653e85a3e9141f9b73

Documento generado en 18/08/2021 04:59:05 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>